

Expediente: **2752/23**

Carátula: **GADUR LUCAS EZEQUIEL C/ LAZARTE ERIKA VERONICA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **DESISTIMIENTO**

Fecha Depósito: **29/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27374848823 - GADUR, LUCAS EZEQUIEL-ACTOR

90000000000 - LAZARTE, ERIKA VERONICA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 2752/23



H106018219287

**JUICIO: GADUR LUCAS EZEQUIEL c/ LAZARTE ERIKA VERONICA s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE. N°2752/23**

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, 27 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “GADUR LUCAS EZEQUIEL c/ LAZARTE ERIKA VERONICA s/ COBRO EJECUTIVO”, y;

CONSIDERANDO

I.- Que en fecha 05 de abril de 2024 el actor Lucas Ezequiel Gadur, desiste del presente proceso de cobro ejecutivo en virtud de lo dispuesto por el artículo 252 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (en adelante, CPCCT). En la misma oportunidad, su letrada apoderada, Solana Micaela Campos, presta conformidad en los términos del artículo 35 de la Ley 5480.

De las constancias de autos surge que se dispuso la intimación y citación de remate del demandado en fecha 10 de agosto de 2023, y el 16 de agosto de 2023 se lo intimó al pago. Así, la presente acción se ha sustanciado con la contraparte, por lo que resulta necesaria la conformidad de la demandada, conforme lo establece el artículo 252 del CPCCT.

El 27 de agosto de 2024 se corrió traslado del desistimiento de la acción a la parte demandada en su domicilio real, otorgándole un plazo de cinco días para expedirse. Asimismo, se le hizo saber que el silencio sería interpretado como una aceptación tácita del desistimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 252 del CPCCT.

Ante el silencio de la parte demandada, el 27/09/24 se practicó la correspondiente planilla fiscal y, el 11 de noviembre de 2024, el actor la repuso, quedando el expediente en condiciones de ser resuelto.

II.- En mérito a lo expuesto, habiéndose sustanciado el pedido de desistimiento y considerando el silencio de la demandada como aceptación tácita con el mismo (conforme lo dispuesto en el artículo 252 del CPCCT), dada la naturaleza del litigio, corresponde admitir la petición formulada, ordenar la conclusión de este juicio por desistimiento, y archivar las actuaciones, una vez que se abonen los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora.

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas al actor en atención a lo dispuesto por el artículo 70 del CPCCT.

III.- Que cabe regular honorarios al profesional interviniente por lo cual se tomará como base regulatoria la suma de \$150.000 al 20/06/23 (fecha de vencimiento), importe correspondiente al capital reclamado, y se adicionará a dicha suma desde la fecha referida, el interés condenado.

Después de aplicar lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley 5.480 (t.c. ley 8240), se obtiene un monto inferior al previsto en el art. 38 "in fine" aún valorando la labor desarrollada con el porcentaje máximo de la escala del art. 38.

Ahora bien, en el supuesto de aplicar estrictamente el citado mínimo fijado por la ley de aranceles local, se generaría una injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, sobre todo teniendo en cuenta el escaso interés económico comprometido en la contienda. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1255 del CCCN, considero equitativo fijar los honorarios por las actuaciones cumplidas en autos en el 70% de una consulta escrita vigente a la fecha de esta resolución.

Asimismo, en las puntuales circunstancias de este caso, no corresponde adicionar al porcentaje de la consulta escrita regulada el 55% que la ley arancelaria provincial contempla para los casos en que el profesional intervino como letrado apoderado del cliente (art. 14, ley 5480) por cuanto ello conduciría a fijar un monto que no se corresponde con los intereses en juego y los antecedentes previamente valorados, y daría lugar a una retribución desproporcionada en función a la labor profesional efectivamente cumplida". (C. C. D. y L. - Sala 3- "Frenos y Elásticos La Banda S.R.L. vs. Marula S.A. s/ Cobro Ejecutivo". Sent: 224, 04/07/2017).

Por ello,

RESUELVO

I.- TENER POR DESISTIDO a LUCAS EZEQUIEL GADUR del presente proceso de cobro ejecutivo seguido en contra de ERIKA VERÓNICA LAZARTE. En consecuencia, DECLARAR terminado este juicio por el desistimiento del proceso formulado por la parte actora.

II.- COSTAS, a la parte actora conforme lo dispuesto por el artículo 70 del CPCCT.

III.- REGULAR HONORARIOS: A LA LETRADA SOLANA MICAELA CAMPOS, en el carácter de apoderada de la parte actora, en la suma de **PESOS: TRESCIENTOS OCHO MIL (\$308.000)**.

IV.- ARCHIVAR estas actuaciones una vez abonados los honorarios de la letrada Solana Micaela Campos.

HÁGASE SABER.^{FDC}

MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 28/11/2024

Certificado digital:

CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.